



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**TRASLADOS CIVILES PROCESOS EJECUTIVOS**

**08 DE FEBRERO DE 2024**

<b><u>RADICACIÓN</u></b>	<b><u>IDENTIFICACION DE LAS PARTES</u></b>	<b><u>DESCRIPCIÓN</u></b>
2017-00028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. vs ISAAC COLLAZOS CHARA	RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**SE FIJA EN LISTA DE TRASLADO EL 08 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M**  
**Arts. 110 y 446 del C.G.P. – TRES (3) DÍAS.**

**VALENTYNNA PEÑA BASTIDAS**  
Secretaria

# RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - 2017-000028

lorena zambrano <l.f.z.y@hotmail.com>

Mié 7/02/2024 16:36

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asís <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (506 KB)

APELACIÓN AUTO 5-02-2024.pdf;

Puerto Asís (P), 7 de febrero de 2024

Doctora:

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Juez Primero Civil Municipal de Puerto Asís

Ciudad

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

(Parte Demandante)

ISAAC COLLAZOS CHARA

(Parte Demandada)

=====  
Radicado: 2017-00028-00

Proceso: Demanda Ejecutiva

.RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordial saludo,

Para lo de su competencia, me permito remitir la presente solicitud entorno a sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto adiado del 02 de febrero de 2024.

Agradezco su atención brindada,

Atentamente.

LORENA FERNANDA ZAMBRANO YAMA

C.C. N° 1.123.205.879 expedida en Puerto Asís

T.P. N° 226.155 del C.S. de la J.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Puerto Asís (P), 07 de febrero de 2024

Doctora:

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Juez Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Ciudad

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
(Parte Demandante)

**ISAAC COLLAZOS CHARA**  
(Parte Demandada)

=====  
**Radicado: 2017-00028-00**  
**Proceso: Demanda Ejecutiva**

**. INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.**

Conocida de autos y en calidad de apoderada judicial de la señora **LIBENY YALILE LAGOS MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.650.336 expedida en Palmira(V), quien para todos los efectos de este trámite actúa como titular del dominio del vehículo automotor de serviciopúblico tipo taxi de placas SVP333, modelo 2014, marca GEELY, chasis LB37624S2EL000209, Motor MR479QACCN554585, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto No 0023 del 01 de febrero de 2024, notificado por estados el pasado 02 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió la solicitud de entrega, levantamiento del embargo y de la inmovilización del vehículo de placas SVP333, para lo cual expongo los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

**PRIMERO:** El día 7 de febrero de 2017, mediante auto interlocutorio No 0078 el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor ISAAC COLLAZOS CHARA y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

**SEGUNDO:** El 27 de febrero de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ISAAC COLLAZOS CHARA, descrito como: Clase Automóvil. Placa SVP333, modelo 2014, marca GEELY, servicio público, color Amarillo Celeste, N° de motor MR479QACCN554584, No de Chasis LB37624S2EL000209.

Adicionalmente a lo anterior, ordeno comunicar la orden judicial en forma inmediata a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Asís, Putumayo, para que inscriba el embargo y proceda de conformidad al señalamiento hecho por el artículo 593 N° 1 del C.G.P. y una vez, se tenga constancia de la inscripción del embargo se procedería al secuestro del bien, de conformidad a las reglas del artículo 601 del C.G.P., disponiendo oficiar a la Policía Nacional, sección automotores para que se aprehenda el citado vehículo y llevar la diligencia mencionada.

**TERCERO:** En cumplimiento de la anterior orden judicial, por secretaria se emitió el oficio No. JPCM - 0164 del 03 de marzo de 2017, siendo recepcionado el pasado 06 de marzo de 2017 por un particular, sin más novedades.

**CUARTO:** Mediante oficio IMT - 2017 - 139 del 28 de marzo de 2017, el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad "IMTRA", emite respuesta al requerimiento efectuado por el despacho de primera instancia, en el sentido de pronunciarse respecto a la inscripción de alerta del bien automotor de placas SVP333, a nombre del señor ISAAC COLLAZOS CHARA, anexando copia del certificado.

Ahora bien, de la lectura del mencionado certificado que data del 08-03-2017 se avizora los siguientes tramites:

- **2015-07-03, matricula**
- **2016-05-26, Inscripción de alerta, prenda - FINANZAS PYME S.A.S.**
- **2017-03-08, Inscripción de alerta, Abstención de trámite por embargo decretado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Puerto Asís con oficio No JPCM-0164, radicado 865684089001-2017-00028-00, Demandante Banco Agrario de Colombia.**
- **2020-03-05, Traspaso C00019286030**
- **2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Abstención de tramite por embargo decretado por el juzgado**
- **2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Prenda - FINANZAS PYME S.A.S.**
- **2023-02-10, Traspaso C01113650336**

**QUINTO:** El 18 de octubre de 2018, El Juzgado de conocimiento emite un auto de manera errónea al señalar que la secretaria de Transito de Puerto Asís - Putumayo, aporto **constancia de registro de la inscripción de la medida cautelar decretada**, lo que originó el decreto de la inmovilización del vehículo, para posteriormente proceder al secuestro.

**SEXTO:** Consecuentemente con lo anterior, en adelante como se avizora en el expediente, efectivamente se lograron impulsos procesales donde se efectuó la aprehensión del vehículo, sin embargo, el despacho no se percató que el registro de la medida cautelar decreta mediante auto del 27 de febrero de 2017 nunca se materializo e interpreta las anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo, especialmente las que datan del **2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Abstención de trámite por embargo decretado por el juzgado y 2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Prenda - FINANZAS PYME S.A.S.**, como si efectivamente existiera una medida de embargo vigente, para lo cual esta anotación refleja claramente una alerta de unos tramites que no se llevaron a cabo por existir de manera anticipada una prenda en el rodante, misma que se levanta para proceder el registro del primer traspaso.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, de la lectura actual del Certificado de Tradición del Vehículo de placas SVP333, quien figura como propietaria es mi representada la señora LAGOS MENA LIBENY YALILE, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.650.336 expedida en Palmira(V) y en el mismo han registrado los tramites y alertas acaecidos sobre el rodante, donde se ha establecido como documento público que el vehículo fue objeto de levantamiento de prenda y traspaso de propiedad al ciudadano

identificado con el número de cédula 19.286.030 en la fecha del 2020-03-05.

Aunado a ello, el 2023-02-10 se realiza el traspaso a mi prohijada sin ningún tipo de gravamen o limitación a la propiedad.

Es menester resaltar que este tipo de acciones arbitrarias ajenas a la voluntad de mi defendida, afectan enormemente su patrimonio económico, derecho al trabajo, mínimo vital en conexidad con el derecho a la integridad familiar, considerando que estamos frente a un vehículo de uso público en modalidad de servicio de taxi en este municipio y al encontrarse inmovilizado de manera errónea, deprecian su valor económico, en razón al haber transcurrido aproximadamente 11 meses sin utilidad, quedando expuesto en un parqueadero donde las condiciones de conservación no son las más óptimas, lo que significativamente ha ocasionado perjuicios al grupo familiar de su propietaria, en este orden.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El legislador con el propósito de proteger los derechos de los terceros o titular del dominio, ha previsto la posibilidad de que quien no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicite al juez que conoce del litigio, se declare el levantamiento del embargo y secuestro, puesto así lo establece actualmente el artículo 597 inciso 7 del C.G.P., donde se faculta al titular del dominio para acudir a la jurisdicción, y previa demostración de su derecho, obtener la cancelación de la medida cautelar.

En este sentido, es de advertirse que el embargo de automotores terrestres se perfecciona mediante la inscripción ante la autoridad de tránsito respectiva, vale decir, en términos similares a los previstos 593 inciso 1 del CGP, y el secuestro con la aprehensión del bien.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que para el vehículo de placas SVP333, nunca se materializó la medida de embargo mediante inscripción ante autoridad de tránsito respectiva, para luego si ordenar su secuestro, situación que paso por alto el Juzgado de Primera instancia, toda vez que no requirió a la parte ejecutante para que proceda en la actualización en el expediente del certificado de autoridad competente donde conste la inscripción de la medida de embargo y posterior a ello ordenar su secuestro o prehensión.

De otro lado, la prueba de la titularidad del derecho de dominio y de su adquisición derivativa traslaticia, exige la demostración concurrente del título o causa (titulus), o sea, la fuente de la obligación de dar o transferir el derecho por un sujeto a otro, y el modo (modus acquirendi), es decir, la tradición mediante la cual se cumple dicha obligación, al tenor del artículo 745 del Código Civil, elemento que se cumple a cabalidad, toda vez que se encuentra legalmente acredita la titularidad de dominio mi prohijada sobre el vehículo automotor de servicio público tipo taxi de placas SVP333, modelo 2014, marca GEELY, chasis LB37624S2EL000209, Motor MR479QACCN554585. (Certificado de tradición del rodante)

Tratándose de la adquisición derivativa traslaticia del dominio sobre bienes sometidos a registro, estos requisitos se concretan, por una parte, en el título contenido en la escritura pública respectiva, exigido en forma general por el artículo 12 del Decreto Ley 960 de

1970 para todos los actos y contratos de disposición o gravamen de aquellos bienes, y en forma particular por el artículo 1857 del Código Civil respecto de la compraventa de los mismos, y, por otra parte, en materia civil, en la inscripción del instrumento público en el Registro de Instrumentos Públicos o autoridad competente de registro, conforme a lo previsto en los artículos 749 y 756 ídem, disposiciones complementadas desde el punto de vista probatorio.

En este orden de ideas, como tercero interviniente no comparte los argumentos de la Juez de primera instancia, sobre la titularidad de dominio de mi prohijada, toda vez que no esta en la obligación de soportar cargas ajenas a su voluntad ocasionando un detrimento significativo en su patrimonio económico, vulnerando flagrantemente sus derechos fundamentales a la propiedad, administración de justicia y seguridad jurídica.

Ahora bien, La jurisprudencia constitucional ha precisado el defecto fáctico se configura en una providencia judicial a partir de una doble dimensión: (i) positiva, cuando el operador judicial admite a trámite pruebas que no ha debido valorar, por haber sido indebidamente recaudadas, y (ii) negativa, cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional, caprichosa u omite por completo su valoración.

En tal medida, el defecto fáctico parte de la existencia de irregularidades en la decisión judicial con ocasión a deficiencias probatorias, por lo que busca evitar que los jueces se separen por completo de los hechos adecuadamente probados u opte por tomar una determinación que carezca por completo de sustento fáctico.

Así, este defecto se materializa en los eventos en los que una autoridad judicial cimienta su decisión en argumentos que carecen de suficiente apoyo probatorio, ya sea porque (i) valoró una prueba que no se encontraba adecuadamente recaudada, (ii) al estudiarla, llegó a una conclusión "por completo" equivocada; (iii) se abstuvo de darle valor a elementos probatorios determinantes que eran parte del litigio o (iv) se negó a practicar ciertas pruebas sin justificación<sup>1</sup>.

Ahora bien, los operadores judiciales, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales cuentan con un amplio margen de apreciación para valorar los elementos de juicio que sean puestos en su conocimiento y, así, formarse libremente su convencimiento. En ese orden de ideas, el único límite con el que cuentan los jueces para valorar las pruebas que sean puestas en su conocimiento, radica en el respeto de los postulados de la razonabilidad que deben circunscribir todas las actuaciones públicas, así como en los principios de la "sana crítica"; de manera que sea posible evitar valoraciones caprichosas o arbitrarias que desdigan el fin último de la administración de justicia.

En consecuencia, para la configuración del defecto fáctico se requiere de la ocurrencia de un error (i) ostensible, (ii) flagrante, (iii) manifiesto y que, adicionalmente, (iv) tenga una incidencia directa y determinante en la decisión.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias T-102 de 2006, SU-448 de 2016 y T-459 de 2017.

## PRETENSIONES

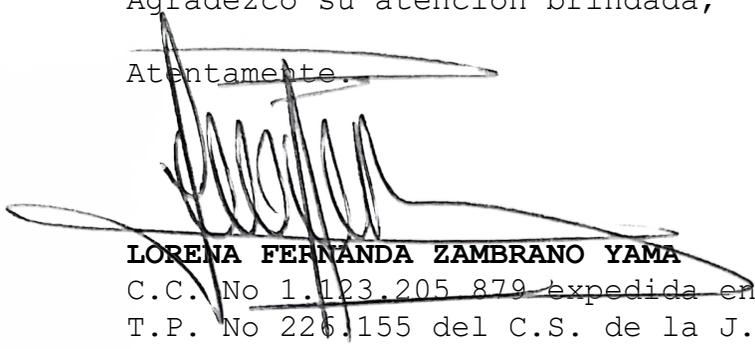
**PRIMERO.** - Su señoría, conforme a lo anteriormente expuesto solcito de manera cordial se disponga se reponga el auto interlocutorio No 0023 del 02 de enero de 2024 y en consecuencia se declare invalida la INMOVILIZACIÓN POR EMBARGO del vehículo automotor descrito como: Clase Automóvil. Placa SVP333, modelo 2014, marca GEELY, servicio público, color Amarillo Celeste, No de motor MR479QACCN554584, No de Chasis LB37624S2EL000209, efectuada el pasado 22 de marzo de 2023 por miembros de la Policía Nacional, toda vez, que el afectado con la medida no es el titular del dominio del bien.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega inmediata del vehículo automotor descrito como: Clase Automóvil. Placa SVP333, modelo 2014, marca GEELY, servicio público, color Amarillo Celeste, No de motor MR479QACCN554584, No de Chasis LB37624S2EL000209 a su propietaria la señora LIBENY YALILE LAGOS MENA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.650.336 expedida en Palmira(V).

**SEGUNDO.** - En el evento de no acceder al recurso de reposición solicitado, solcito de manera cordial se disponga conceder la apelación formulada, frente al auto interlocutorio No 0023 del 02 de enero de 2024, que dispuso No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo e inmovilización del vehículo de placas SVP3330, toda vez que se configura su procedencia al tenor del artículo 321 No 5 del C.G.P.

Agradezco su atención brindada,

Atentamente,



**LORENA FERNANDA ZAMBRANO YAMA**

C.C. No 1.123.205.879 expedida en Puerto Asís  
T.P. No 226.155 del C.S. de la J.